



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, ANTIOQUIA

Treinta de junio de dos mil veinte

Radicado N.º	05579310300120170009400
Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado	MARIA MAGDALENA MORENO DE GUTIERREZ Y OTROS
A.S.C. Nº	2020-0083
Asunto	Resuelve solicitud de requerimiento a registro

Solicitud.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, mediante escrito presentado el 5 de marzo de 2020, "pone en conocimiento" de esta autoridad judicial, básicamente, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío, no había recibido los oficios para la inscripción de la sentencia, aduciendo que debía pagar los gastos de registro.

Pese a lo anterior, informaron a la ORIP Puerto Berrío el contenido de la resolución 6610 de 2019, según la cual se eximen del pago de las tasas y contribuciones de la actividad registral las actuaciones de los procesos de expropiación judicial. Por lo anterior, radicaron nuevamente los oficios, pero "...fueron devueltos sin ninguna explicación...", los que pretendían inscribir la sentencia y registrado el que levantaba la inscripción de la demanda. La razón indicada es que debían radicarlos en Rentas Departamentales, para que esa entidad liquidara los impuestos, lo que contraría el artículo 22 del Estatuto Tributario. Por lo anterior, considera que se está desacatando la orden impartida por esta autoridad judicial.

Con base en lo anterior, solicita la ANI que "...se sirva requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío, a fin de se sirva registrar a la mayor brevedad posible las sentencias mencionadas sin establecer cobros ni procedimientos innecesarios y dilatorios."

Consideraciones

La actividad registral es absolutamente reglada, está establecida en la ley 1579 de 2012, sus decretos reglamentarios y actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Conforme a lo previsto en el estatuto de registro de instrumentos públicos, el funcionario de registro, una vez reciba el instrumento público, procederá a



su calificación, decidiendo sobre su inscripción, inadmisión¹, suspensión del trámite de registro a prevención² o suspensión del trámite de registro³. Cada una de estas actuaciones son susceptibles de los recursos que la ley establezca, conforme a las disposiciones especiales de la ley 1579 de 2012 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.⁴

De esta manera, no compete al Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío, ordenar o requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma población, para que dentro del marco de sus competencias y atribuciones realice las funciones que legalmente le corresponden, las cuales, por disposición legal expresa son susceptibles de recurso, cuando el interesado tenga interés para ello. De esa manera, la Agencia Nacional de Infraestructura deberá, si es de su interés, interponer los recursos pertinentes para controvertir las decisiones de la autoridad de registro. Por lo anterior, no se accederá a la solicitud elevada por la entidad demandante para que se requiera a la ORIP Puerto Berrío para que inscriba la sentencia proferida por esta autoridad judicial el 6 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

¹ **Artículo 22. Inadmisibilidad del registro.** Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.

² **Artículo 18. Suspensión del trámite de registro a prevención.** En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente.

³ **Artículo 19. Suspensión temporal del trámite de registro.** Si en escrito presentado por el titular de un derecho real o por su apoderado se advierte al Registrador sobre la existencia de una posible falsedad de un título o documento que se encuentre en proceso de registro, de tal forma que genera serios motivos de duda sobre su idoneidad, se procederá a suspender el trámite hasta por treinta (30) días y se le informará al interesado sobre la prohibición judicial contemplada en la presente ley. La suspensión se ordenará mediante acto administrativo motivado de cúmplase, contra lo cual no procederá recurso alguno, vencido el término sin que se hubiere radicado la prohibición judicial se reanudará el trámite del registro. Cualquier perjuicio que se causare con esta suspensión, será a cargo de quien la solicitó.

⁴ **Artículo 60. Recursos.** Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces.